



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00831
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Visto el memorial cursado por la parte actora el 7 de octubre de 2019 (archivo 1, página 66), tenemos que la dirección actualizada del demandado es la calle 49 sur No. 15-03 este interior 1, las gaviotas.

Revisadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (archivo 1, páginas 68 a 79 y 92-103) encontramos que la concerniente al art. 291 fue enviada y entregada en la “calle 49 sur No. 15-03 este interior 1, casa 110441” (página 68) y en el citatorio se señaló que el auto a notificar se profirió el 17 de septiembre de 2019 (página 70).

En cuanto a la misiva del art. 292 ibídem, se advierte que fue enviada y entregada en la “calle 49 sur No. 15-03 este, casa 1, interior 1” (página 92).

Conforme a lo anterior y a efectos de evitar futuras nulidades, el Despacho se abstiene de tener en cuenta el reseñado trámite de notificación por los yerros y/o inconsistencias presentadas, para en lugar, **ORDENAR** a la parte actora realizar nuevamente el trámite observando juiciosamente las normas que lo rigen y la dirección actualizada que del demandado fue reportada.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

PMC

CONSTANCIA **FECHA** NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00488
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: ...“*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” ..., procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

ASUNTO:

A través de apoderado judicial la señora MARÍA LUISA ESPINOSA BALLÉN instauró demanda en contra del señor HÉCTOR FABIO MATEUS ESPINOSA en calidad de heredero determinado del señor EPIFANIO MATEUS VERANO (fallecido) y en contra de los herederos indeterminados del mismo, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre MARÍA LUISA ESPINOSA BALLÉN y EPIFANIO MATEUS VERANO desde el 20 de diciembre de 1975 al 24 de enero de 2019 fecha del deceso de éste, o las fechas que se prueben.

SEGUNDA: Declarar la existencia de la consecencial sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo.

Se fundan en los siguientes

HECHOS (RELEVANTES):

La demandante y el causante, sin impedimento legal para conformar una unión marital de hecho, establecieron convivencia permanente de pareja desde el 20 de diciembre de 1975 al 24 de enero de 2019, fecha del deceso del señor.

La pareja no suscribió capitulaciones y su convivencia se desarrolló en el inmueble ubicado en la calle 65 sur No. 65 A-44 de Bogotá.

Los compañeros compartieron, se brindaron ayuda en todos los ámbitos, procrearon un hijo de nombre Héctor Fabio Mateus Espinosa y adquirieron bienes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada el 3 de mayo de 2019 (archivo 1, página 28) y por reunir los requisitos exigidos en la ley fue admitida por auto del 14 de mayo de 2019 (archivo 1, páginas 31 y 32).

El demandado HÉCTOR FABIO MATEUS ESPINOSA se notificó personalmente el 28 de mayo de 2019 (archivo 1, página 33) y dejó transcurrir el término de traslado en silencio.

El 18 de septiembre de 2019, se notificó el curador adlitem de los herederos indeterminados, quien contestó en término manifestando estarse a lo probado, procediéndose a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G. del P., la que se celebró el pasado 5 de diciembre.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Tenemos entonces que son dos los problemas jurídicos puestos a consideración del Juzgado con el presente asunto. El primero consiste en determinar si entre la demandante entre MARÍA LUISA ESPINOSA BALLÉN y el causante BALLÉN y EPIFANIO MATEUS VERANO existió o no una UMH en los términos de la Ley 54 de 1990 y en caso de encontrarse probada la existencia de tal unión marital hay lugar a establecer si entre ellos surgió o no una sociedad patrimonial.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

La norma jurídicamente relevante para resolver el asunto es el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 que define la UMH como la *“formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”*

Respecto a la sociedad patrimonial, la Ley en cita presume que existe entre dos compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso de tiempo no inferior a dos años,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el artículo 5° establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”

Conforme a lo anterior para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas.

Para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que éstos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que haya disuelto la sociedad conyugal (C-075-2007).

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte de la actora, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto la demandante alega que entre ella y el causante existió una UMH entre el 20 de diciembre de 1975, la que solicita declarar hasta el 24 de enero de 2019 fecha del deceso del causante.

Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas recaudadas.

En primer lugar, se tendrá en cuenta la presunción que pesa sobre el demandado HÉCTOR FABIO MATEUS ESPINOSA, heredero determinado del causante



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

EPIFANIO MATEUS VERANO quien no dio contestación a la demanda (artículo 97 del C. G. del P.) y no compareció a la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P. a absolver interrogatorio (art. 205 del C. G. del P.), ni presentó excusa idónea que justificara tal falta, consecuencia procesal de la que fue advertido en el proveído de fecha 26 de noviembre de 2019 por medio del cual se decretaron las pruebas y se convocó a las partes a la audiencia de rigor.

El comportamiento procesal del demandado constituye confesión tácita o presunta a la luz de lo regulado en el artículo 205 del C. G. del P., tema sobre el que la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC21575-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dra. Luis Armando Tolosa Villabona dijo:

“(.) 2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (.)”.

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617¹⁴ y 618¹⁵ del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(.) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(.) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (..)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley¹⁶.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

“(..) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”¹⁷.

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye¹⁸, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada¹⁹, y tiene dicho la Corte²⁰, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido²¹, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”²². (..)”.

Así las cosas, se tendrán por probados los hechos plasmados en los numerales primero, cuarto, quinto y octavo del libelo demandatorio, que se refieren a la vida marital en forma permanente y pública entre MARÍA LUISA ESPINOSA BALLÉN y el causante BALLÉN y EPIFANIO MATEUS VERANO, los extremos temporales de la relación, el tiempo y lugar de la convivencia, el trato que se dispensaron y la fecha de culminación de la relación, por ser susceptibles de confesión.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Aunado a lo anterior, se cuenta con los testimonios de los señores JESÚS ANTONIO MATEUS VERANO y GERARDO ANTONIO MATEUS VERANO, hermanos del causante, quienes en sus exposiciones informaron que dada su cercanía a la pareja, les constaba el inicio de la relación en el año 75 que fue singular y perduró hasta el deceso de su hermano y durante la misma procrearon un hijo y constituyeron un patrimonio que consta de un inmueble; respaldan lo afirmado en cuanto a lo procreación de prole y la adquisición de bienes, el registro civil de nacimiento de HÉCTOR FABIO MATEUS ESPINOSA nacido el 19 de mayo de 1979 (archivo 1, páginas 14 y 15) así como los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50S-40327428 y 50S-950523.

Basta el material probatorio analizado, para proferir sentencia accediendo a las súplicas de la demanda, en consecuencia, se declarará la existencia de unión marital de hecho entre los señores MARÍA LUISA ESPINOSA BALLÉN y EPIFANIO MATEUS VERANO (fallecido), desde el 20 de diciembre de 1975 al 24 de enero de 2019 y la consecuente sociedad patrimonial de hecho durante el mismo lapso, al verificarse los requisitos de ley, como quiera que vínculo marital perduró más de dos años y ninguna de las partes se encuentra impedida para contraer nupcias tal y como consta en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda (archivo 1, páginas 3 y 6).

Se condenará en costas al demandado conforme a lo dispuesto en el art. 365 del CGP

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre los señores MARÍA LUISA ESPINOSA BALLÉN y EPIFANIO MATEUS VERANO (fallecido), desde el 20 de diciembre de 1975 al 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores MARÍA LUISA ESPINOSA BALLÉN y EPIFANIO MATEUS VERANO (fallecido), se conformó una sociedad patrimonial desde el 20 de diciembre de 1975 al 24 de enero de 2019.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

patrimonial de hecho conformada entre la pareja ESPINOSA-MATEUS.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de los aquí partes, así como en el libro de varios. OFICIAR adjuntando un ejemplar de esta providencia.

QUINTO: CONDENA en costas al demandado heredero determinado, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. LIQUÍDENSE

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00007
Proceso	L. S.P.
Cuaderno	Principal Liquidatorio

De la rehechura del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia a folio anterior (radicado #04) del expediente digital, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º el artículo 509 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

MTP

CONSTANCIA **FECHA** NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00017
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Único

Del trabajo de partición refaccionado presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto (archivo 03), se corre traslado a las partes por el término de cinco días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00311
Proceso	Impugnación de paternidad
Cuaderno	Cuaderno 1°.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Allegue el poder que lo faculta por parte del señor HUGO BERNELIS ARAUJO ZAMBRANO para presentar la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 5° del decreto 806 de 2020, esto es:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

2.- Deberá informarse la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

3.- Allegue las pruebas documentales relacionadas en el escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSTANCIA **FECHA** NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00314
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Cuaderno 1°.

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA **FECHA** NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00221
Proceso	Fijación de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Para continuar con el trámite correspondiente se señala el día **17 del presente mes y año a las 11 am**, para adelantar la AUDIENCIA de que trata el art 392 del CGP que se hará de manera VIRTUAL.

Téngase en cuenta que la misma se adelantará en los términos del auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

El día de la audiencia el demandado deberá aportar la certificación ordenada en auto del 25 de noviembre de 2019, inciso 2º.

Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, las partes, apoderados y testigos deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30)** minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA **FECHA** NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01144
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Cuaderno	Único

1-. Conforme al mandato que obra en el archivo 1, páginas 71 y 72, se reconoce como apoderada sustituta del demandado a la abogada KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA y téngase en cuenta que reportó como su correo dorispatio65@hotmail.com (archivo 4).

2-. Se requiere a la apoderada sustituta para que **modifique** la antefirma de los correos remitidos, pues aún aparece el nombre de la abogada que le sustituyó el poder, e igualmente para que **actualice** el registro nacional de abogados el dato de la dirección de correo electrónico puesto que allí reportó una diferente (karenbriitel@gmail.com) y a la luz de lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deben coincidir.

3-. Téngase en cuenta que la parte actora describió las excepciones de mérito propuestas.

4-. Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, atendiendo el interés superior de la menor de edad demandada y a efectos de dar aplicación a lo estipulado artículo 218 del Código Civil (modificado por el artículo 6 de la ley 1060 de 2006) que reza: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.” (Subrayado fuera de texto), se REQUIERE a las partes para que dentro del término de 5 días, suministren el nombre y la dirección de notificación del padre biológico de la menor de edad. Secretaría proceda a controlar el término aquí dispuesto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Lo anterior a efectos de integrar el contradictorio (artículo 61 del C. G. del P.).

5-. En atención a lo resuelto en este proveído, por ahora no se accede a lo solicitado por el extremo activo (archivos 3 y 4), en el sentido de fijar fecha y hora para celebrar audiencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA **FECHA** NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00697
Proceso	L.S.C.
Cuaderno	Único

Del trabajo de partición refaccionado presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto (archivo 18), se corre traslado a las partes por el término de cinco días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA **FECHA** NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00039
Proceso	U.M.H.
Cuaderno	Cuaderno 1°.

En atención al fallo de fecha 9 de septiembre de 2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, que decide la impugnación contra la sentencia de tutela proferida el 4 de agosto de 2020 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

1.- OBEDECERY CUMPLIRlo resuelto por el Juez Constitucional colegiado en la referida providencia.

2.- Para continuar con el trámite correspondiente se dispone adelantar la audiencia programada en providencia anterior para lo cual se señala el día **18 de presente mes y año a las 9 am** a fin de adelantar la AUDIENCIA de que trata el art 372 del CGP que se hará de manera VIRTUAL.

Téngase en cuenta que la misma se adelantará en los términos de la norma citada dando cabal cumplimiento a las disposiciones de la misma para lo que deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en el auto de fecha 12 de septiembre de 2018.

3.- Desde ya se indica que la audiencia se llevará a cabo a través de **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante para mejor conexión.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio y micrófono apropiado, y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Se advierte que en el recinto desde el cual se vaya a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA** la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

4.- Para participar en la diligencia, las partes y los apoderados deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo **treinta (30) minutos** antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la audiencia.

5.- Será responsabilidad de los apoderados de las partes y defensora de familia (en caso de que proceda), instruir previa y suficientemente a la misma, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

6.- Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

7.- COMUNÍQUESE por el medio más expedito a los apoderados y al agente del ministerio público delegado para este Despacho. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL
WEB www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01152
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado radicado (numeral 17) del expediente digital, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. P., esto es adjuntando la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

2.- SE REQUIERE a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de conocer la dirección electrónica que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; o en su defecto, esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física.

En caso de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem.

Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza - haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas artículo 11 Decreto 806 de 2020, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal. Comuníquese esta providencia a la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demandante y su apoderado por el medio más expedito

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito art. 317 C.G.P.

3.- En atención a la solicitud de títulos radicada con el numeral 16.1, se ordena la entrega inmediata a la petente de los depósitos judiciales pendientes de pago constituidos como cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia. Proceda de conformidad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00923
Proceso	Exoneración de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte demandada radicada bajo el numeral 01, se le hace saber a la memorialista que no se accede a lo solicitado en razón a que dentro del presente proceso no se decretó embargo alguno, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo frente a la cuota alimentaria que debe aportar para su hija. Cuota que deberá cancelarse con el descuento que se efectúa a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución en Asuntos de Familia, luego es ante este despacho judicial que debe elevar su petición.

2.- Atendiendo la petición presentada a folio anterior (radicado #4) y teniendo en cuenta que mediante oficio No. 372 del 24 de febrero de 2020, mismo que fue radicado en el Juzgado 2º de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 3 de marzo de 2020 se le puso en conocimiento la conciliación celebrada el 21 de febrero de esta anualidad, para lo de su cargo, en consecuencia, por secretaría ofíciase al referido juzgado para que se sirvan informar el trámite dado al mismo. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

3.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 30 de junio del año que avanza como quiera que se echa de menos el cumplimiento de lo allí ordenado. **OFÍCIESE**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA **FECHA** NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de septiembre de 2020

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME
Secretario